LEGISLACIÓN PROVINCIAL

LEY

Número: 10420



Fiscalía de Estado Dirección de Informática Jurídica

LEY Nº 10420

TECNOLOGÍAS ELECTRÓNICAS DE VOTACIÓN. MODIFICA LEY 9751 - CÓDIGO ELECTORAL

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 22.12.16 PUBLICACIÓN: B.O. 30.01.17 CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 19 CANTIDAD DE ANEXOS: ---

> La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10420

Capítulo I

Tecnologías Electrónicas de Votación

Artículo 1º.- Incorporación de tecnologías electrónicas. La Provincia de Córdoba incorpora tecnología electrónica informática en el proceso **electoral**, bajo las garantías y principios reconocidos constitucional y legalmente. Dicha tecnología se aplicará, en la modalidad que resulte pertinente y factible, a las siguientes etapas:

- a) Constitución y actualización del padrón electoral;
- b) Oficialización de candidaturas;
- c) Identificación del elector;
- d) Emisión del voto, y
- e) Escrutinio de mesa, provisorio y definitivo de sufragios.

Artículo 2º.- Etapas. La incorporación de tecnologías electrónicas puede realizarse para una, varias o todas las etapas del proceso **electoral**, incluyendo modalidades y tecnologías autorizadas por diversas vías, tales como el expediente electrónico, mecanismos o instrumentos electrónicos de votación como la boleta electrónica **electoral**, la firma digital y otros característicos de la actividad de que se trata.

Artículo 3º.- Principios. La herramienta alternativa o solución tecnológica a incorporar en cualquiera de las etapas del procedimiento **electoral** debe garantizar:

- a) Integridad: el derecho a votar no puede menoscabarse por una influencia indebida en la voluntad de los electores, en función de la modalidad a utilizar;
- b) Accesibilidad: para autoridades de mesa, fiscales y votantes, de sencilla operación sin distinción de rango etario o nivel de instrucción -en particular conocimientos técnicos previos-, preparada para brindar respuesta a quien adolezca de alguna disfunción física, que no genere confusión o conmoción ante la dificultad ni presente rutinas o modalidades que puedan inducir ni deducir el sufragio o limitar la libertad del votante en su decisión;
- c) Confiabilidad: no basta con señalar a los operadores del sistema que deben confiar en la funcionalidad del mismo, si éste no ofrece la concreta posibilidad de generar dicha certeza en el electorado;
- d) Auditabilidad: tanto la solución tecnológica como sus componentes de hardware y software deben ser fiscalizables antes, durante y posteriormente a su uso por el Fuero **Electoral**, por los partidos y por los propios ciudadanos en el nivel y dimensión que corresponda;
- e) Comprobabilidad física: el sistema empleado contendrá mecanismos que permitan realizar el procedimiento en

forma manual cuando así resultase oportuno o necesario:

- f) Solidez: debe comportarse razonablemente aún en circunstancias que no fueron anticipadas en los requerimientos;
- g) Seguridad: debe reducir al mínimo posible la probabilidad de ocurrencia de fallas, reuniendo condiciones que impidan anticipar o alterar el resultado eleccionario, sea permitiendo conocer el resultado de la votación de modo parcial o antes de verificado el escrutinio oficial, o identificando la opción **electoral** realizada por un votante, o modificando el voto emitido en modo simultáneo, anterior o posterior a emitido, o contabilizándose votos no válidos o no registrando votos válidos u otra forma o mecanismo que se conciba para alterar la precisa y exacta expresión de la voluntad popular. Asimismo, ante una falla total o parcial, debe encontrarse nuevamente operativo en un tiempo razonablemente corto y sin pérdida de datos;
- h) Invulnerabilidad: debe prever la máxima protección contra todo tipo de imprevisiones o ataques externos, eventos, caídas o fallos del software, del hardware o de la red de energía eléctrica por fuerza mayor o inducidos. Dicho sistema no puede ser manipulado por el administrador, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación;
- i) Inalterabilidad: la información producida en el seno del sistema debe mantenerse sin ninguna variación;
- j) Eficacia: debe alcanzar el objetivo propuesto satisfaciendo las especificaciones determinadas;
- k) Eficiencia: debe utilizar los recursos de manera económica y en relación adecuada entre el costo de implementación del sistema y la prestación que se obtiene;
- I) Normatización: debe estar formada por componentes de hardware y software basados en estándares tecnológicos;
- m) Documentación: debe incluir el respaldo documental técnico y de operación completa, consistente y sin ambigüedades;
- n) Interoperabilidad: debe permitir acoplarse mediante soluciones estándares con los sistemas utilizados en otras etapas del proceso **electoral**;
- ñ) Adaptabilidad: debe permitir su adecuación para satisfacer requerimientos futuros o su desarrollo ante un incremento en la cantidad de electores o elecciones a realizar bajo la misma boleta;
- o) Información y asistencia: el organismo **electoral** proveerá, por todas las vías posibles, capacitación y apoyo al votante, inclusive mediante la colocación de simuladores en la vía pública y aún en los establecimientos donde se lleve a cabo el acto **electoral**, a fin de facilitar la familiarización de los electores con la tecnología empleada, y
- p) Igualdad: la incorporación de tecnologías electrónicas debe asegurar que no se generen ventajas en favor de alguna agrupación política sobre otras en ninguna de las etapas del proceso **electoral**.

Artículo 4º.- Mecanismos o instrumentos electrónicos de votación. La elección directa y obligatoria de las autoridades establecidas en la Constitución de la Provincia de Córdoba o en la legislación dictada en su consecuencia, y el ejercicio de formas de democracia semidirecta previstas por la Ley Fundamental y la legislación, se realizará mediante mecanismos o instrumentos electrónicos, empleando el soporte específico al que se refieren la legislación **electoral** general, la presente Ley en cuanto así corresponda y su reglamentación. Permitirá el ejercicio de la opción **electoral** por medios electrónicos informáticos que emitirán un respaldo en papel que compruebe el sufragio efectuado y que se deposite en la urna, a los fines del oportuno escrutinio de mesa, provisorio y definitivo.

Artículo 5º.- Diseño y aprobación. El diseño de los instrumentos de votación electrónica deben ser aprobados por el Juzgado **Electoral**, previo trámite análogo al previsto por los artículos 52 y siguientes de la Ley Nº 9571, de conformidad a lo establecido en el artículo 184 de la ley precitada. La tecnología electrónica informática permitirá reproducir, con claridad, simpleza, eficacia, eficiencia y seguridad, la oferta **electoral** y el trámite previsto en las mencionadas disposiciones y aplicado a idéntico efecto en soporte papel para las elecciones manuales.

Artículo 6º.- Normas instrumentales. Aquellas disposiciones de carácter operativo o administrativo que no estuviesen previstas en la presente Ley, relacionadas al diseño definitivo, aprobación e instrumentación de los mecanismos electrónicos de votación, pero que resulte necesario dictar a los fines de asegurar la realización de la elección mediante esta vía -en un todo conteste con los principios asumidos por este cuerpo legal y en general el plexo normativo vigente en la materia-, en particular las relacionadas con tamaños, colores en la pantalla o en la impresión de respaldo, utilización de reverso y anverso del papel de respaldo y eventual preimpresión de algún contenido en una o ambas faces, implementación del voto para no videntes y otras discapacidades, voto de empadronados fuera de la Provincia, debates o interacciones entre candidatos o entre éstos y la ciudadanía -con arreglo a la normativa dictada especialmente a tal efecto- utilizando sistemas electrónicos, observación preliminar o simulación previa al acto **electoral**, presencia de veedores o técnicos informáticos, credenciales de autoridades, formalidades y rutinas a seguir en el inicio de la jornada, apertura del acto, transcurso y cierre del mismo, escrutinio, responsabilidades logísticas, entre otras, serán incluidas en la reglamentación o en su defecto por acordadas del Tribunal Superior de Justicia -en cuanto así corresponda a tenor del tema de que se trate-.

Artículo 7º.- Distribución. El Tribunal **Electoral** distribuirá, de conformidad al artículo 62 y concordantes de la Ley Nº 9571, el equipamiento informático -hardware y software-, y toda otra documentación o accesorios que sean necesarios para asegurar la realización del acto **electoral** en debida forma, de acuerdo a los requerimientos de individualización y demás formalidades y condiciones de seguridad que se determinen al efecto.

Las normas e instrumentos de contratación de la provisión de dicho equipamiento deben prever, sin perjuicio de las generalidades y particularidades características de todo proceso de selección, el desarrollo de software y logística por universidades públicas radicadas en la Provincia de Córdoba -si ello fuera posible- para todo o parte de los sistemas a utilizar, adquisición de equipamiento homologado por las autoridades de aplicación que corresponda y utilización por el proveedor de códigos de fuente abiertos, salvo circunstancia debidamente fundada. Asimismo, queda prohibido a los proveedores de los servicios a los que se refiere la presente Ley la contratación de integrantes del Fuero **Electoral** como consultores, asesores o técnicos.

Artículo 8º.- Utilización de medios electrónicos por particulares en el acto **electoral**. La utilización por particulares de computadoras portátiles y de otros medios electrónicos que puedan interceptar o alterar el software empleado en la elección, puede ser fiscalizada por las fuerzas de seguridad en la vía pública adyacente al establecimiento hasta un radio de trescientos (300) metros del mismo y por las autoridades de mesa en su ámbito de jurisdicción, respetando el derecho a la inviolabilidad personal y ejerciendo el máximo de prudencia para el caso. De advertirse un uso que pudiese exteriorizar la intención de perjudicar el funcionamiento de los sistemas electrónicos, se invitará al usuario del equipo de que se trate, a no continuar en el empleo del mismo. De persistir la actitud del usuario del equipo, se considerará configurada falta **electoral**, aplicándose de conformidad el artículo 154 de la Ley Nº 9571. Para el caso de acreditarse por vías fehacientes la comisión de tentativa o daño al sistema, se estará a lo que resuelva la legislación específica sobre delitos **electoral**es, tanto en el fondo como en el procedimiento.

Artículo 9º.- Comunicación institucional. El Tribunal **Electoral** emitirá mensajes institucionales en medios de radiodifusión y virtuales, dirigidos a las autoridades de mesa y a la ciudadanía en general, con el objeto de informar sobre las modalidades de sufragio a las que se refiere esta Ley, en particular lo relacionado a la emisión del voto y al escrutinio en la mesa y en el Tribunal **Electoral**, las responsabilidades de votantes y autoridades de mesa, las faltas o delitos **electoral**es y toda otra cuestión que sea de interés, promoviendo además el ejercicio del sufragio a fin de mejorar los índices de presencia de votantes en el acto **electoral**.

Artículo 10.- Normas particulares. Reglamentación. Rigen, en lo que se refiere al acto **electoral**, escrutinio, régimen sancionatorio y demás disposiciones generales y particulares, las normas establecidas por la Ley Nº 9571, sus modificatorias y complementarias.

Artículo 11.- Trámites procesales. A los fines de la presentación de agrupaciones, listas o escritos diversos ante el Fuero **Electoral**, notificaciones que éste deba realizar y todo trámite o procedimiento **electoral**, pueden utilizarse medios electrónicos o tecnología de firma digital, facilitando el envío y la recepción de escritos y documentos de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido. Además, debe quedar constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegra y del momento en que se hicieron las notificaciones.

Los partidos políticos designarán técnicos informáticos para todo efecto relacionado con la elección, que pueden fiscalizar el funcionamiento de los equipos, los cuales deben ser graduados universitarios y matriculados en el Colegio Profesional de Ciencias Informáticas. Los apoderados partidarios que intervengan en el proceso deben comunicar al Tribunal **Electoral** el hecho de disponer de los medios antes indicados y en cualquier supuesto -aun utilizando medios tradicionales- el correo electrónico oficial del partido o alianza y su correo electrónico personal. El Tribunal Superior de Justicia o en su defecto el Fuero **Electoral** dictará la acordada requerida, si ello correspondiere.

Artículo 12.- Aplicación. A partir de la vigencia de la presente Ley deben aplicarse, tanto en elecciones provinciales como municipales o comunales, la utilización de mecanismos o instrumentos electrónico-informáticos de votación. No obstante, el Tribunal **Electoral** puede optar por mantener el sistema tradicional en algunas mesas cuando razones de organización y funcionamiento así lo aconsejen.

Capítulo II

Modificaciones al Código Electoral Provincial

Artículo 13.- Modifícanse los incisos 4), 5) y 7) del artículo 66 de la Ley Nº 9571 y sus modificatorias -Código **Electoral** Provincial-, los que quedan redactados de la siguiente manera:

- "4) Ofrecer o entregar por vías físicas o electrónicas informáticas, facsímiles de Boletas Únicas de Sufragio, en cualquiera de sus versiones;
- 5) A los electores o agrupaciones, el uso de banderas, divisas u otros elementos distintivos, tanto en forma física como virtual;
- 7) A los electores o agrupaciones, la publicación y difusión por toda vía, incluidas las redes sociales, de resultados de encuestas en boca de urna o similares;"

Artículo 14.- Incorpórase como inciso 8) del artículo 66 de la Ley Nº 9571 y sus modificatorias -Código **Electoral** Provincial-, el siguiente:

"8) A los electores o agrupaciones, el uso de las redes sociales para publicar información sobre el acto **electoral** deliberadamente no fidedigna o falsa;"

Artículo 15.- Modificase el artículo 113 de la Ley Nº 9571 y sus modificatorias -Código **Electoral** Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 113.- Emisión del voto. En el cuarto oscuro el elector marca la opción **electoral** de su preferencia en la Boleta Única de Sufragio con una cruz, tilde o símbolo similar dentro de los recuadros impresos en ella, según corresponda. Dicho símbolo puede sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide la preferencia.

La Boleta Única de Sufragio, debidamente doblada por sus pliegues, es depositada por el elector en la urna. El presidente de mesa, por propia iniciativa o a pedido fundado del Fiscal Público **Electoral** o de los fiscales, puede ordenar se verifique si la Boleta Única de Sufragio que trae el elector es la misma que se le entregó.

Es obligación del presidente de mesa corroborar que la Boleta Única de Sufragio esté doblada en forma tal que resulte absolutamente imposible conocer la preferencia marcada por el elector.

En el supuesto de utilizarse mecanismos electrónicos de votación, el comprobante se plegará de modo de no permitir advertir su contenido. Asimismo, no podrá el elector en este caso utilizar medios electrónico que permitan capturar o en su caso transmitir imágenes interiores del cuarto oscuro o interceptar el funcionamiento de los equipos informáticos

de utilización en ese cuarto oscuro o en otros.

votación e identificación del dispositivo de votación o software afectados."

En cualquier supuesto, el presidente de mesa impedirá a los electores el ingreso al cuarto oscuro con bebida o comida."

Artículo 16.- Modifícase el artículo 117 de la Ley Nº 9571 y sus modificatorias -Código **Electoral** Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 117.- Inspección. EL presidente de mesa examina el cuarto oscuro a pedido de los fiscales o cuando lo estima necesario, con el objeto de cerciorarse que esté de acuerdo con lo previsto en el artículo 98, incisos 6) y 9) de la presente Ley.

En caso de que se utilizaran medios electrónicos de votación, el presidente de mesa examinará el o los dispositivos de votación, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario, a fin de cerciorarse que funcionen correctamente. En caso de que se produjeran inconvenientes en el funcionamiento de dichos dispositivos, el presidente de mesa procederá conforme lo establezca la reglamentación, a los fines de garantizar que los electores puedan emitir su voto. Dichas circunstancias serán asentadas en el acta, en la que se incluirán los datos de la mesa, del establecimiento de

Artículo 17.- Modifícase el artículo 125 de la Ley Nº 9571 y sus modificatorias -Código **Electoral** Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 125.- Guarda de boletas y documentos. UNA vez suscripta el acta referida en el artículo 124 de esta Ley y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositan:

- a) Dentro de la urna: las Boletas Únicas de Sufragio escrutadas, un certificado de escrutinio y en sobre especial las Boletas Únicas de Sufragio que no hayan sido utilizadas. En caso de que se utilizaran medios electrónicos de votación también deben guardarse en la urna todas las constancias que se emitan en papel, así como todos los dispositivos, software, claves, códigos y demás elementos que establezca la reglamentación, y
- b) Fuera de la urna: en el sobre especial que remite el Juzgado **Electoral**, el padrón **electoral** con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados, el que debe ser lacrado, sellado y firmado por las autoridades de mesa y los fiscales partidarios que deseen hacerlo."

Artículo 18.- Modifícase el artículo 134 de la Ley Nº 9571 y sus modificatorias -Código **Electoral** Provincial-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 134.- Procedimiento para el escrutinio. VENCIDO el plazo establecido en el artículo 133 de esta Ley, el Juzgado **Electoral** realizará el escrutinio definitivo, el que debe quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitan los días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupciones.

El escrutinio definitivo se ajusta, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

- 1) Si hay indicios de que haya sido adulterada;
- 2) Si no tiene defectos sustanciales de forma;
- 3) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente de mesa haya producido o recibido con motivo del acto **electoral** y del escrutinio de la mesa;
- 4) Si admite o rechaza las protestas;
- 5) Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta, coincide con el número de Boletas Únicas de Sufragio remitidas por el presidente de mesa, verificación que sólo se lleva a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido, alianza o confederación política actuante en la elección y que acredite la presencia de su fiscal en esa mesa, v
- 6) Si existen votos recurridos los considera para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por circuito **electoral**.

Realizadas las verificaciones preestablecidas, el Juzgado **Electoral** se limita a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que medie reclamo de algún partido, alianza o confederación política actuante en la elección.

En caso de que se utilizaran medios electrónicos de votación, como primer trámite del escrutinio definitivo el Juzgado **Electoral** realizará una auditoría a los fines de verificar que el sistema informático utilizado ha operado correctamente. Para ello, procederá del siguiente modo:

- a) Realizará un sorteo público ante los apoderados de las agrupaciones políticas intervinientes, por el cual se seleccionará el cinco por ciento (5%) de las mesas **electoral**es de la Provincia, o de los sitios donde se hubieren utilizado medios electrónicos de votación en su caso, para ser utilizadas como mesas testigo a los fines de determinar el mecanismo para continuar con el escrutinio definitivo;
- b) En cada una de las mesas seleccionadas se abrirá la urna correspondiente y se realizará un escrutinio manual de los votos en soporte papel;
- c) En cada una de las mesas sorteadas se cotejarán los resultados del escrutinio manual con el que arroje el acta de escrutinio confeccionada a través de dispositivos tecnológicos:
- d) En el caso de encontrarse diferencias de al menos cinco (5) votos entre el escrutinio manual y el escrutinio realizado a través de dispositivos tecnológicos en más de un diez por ciento (10%) de las mesas testigo, que no sean atribuibles a errores del presidente de mesa, el Juzgado **Electoral** procederá a realizar el escrutinio definitivo de las demás mesas del circuito de que se trate mediante la apertura de la totalidad de las urnas y el recuento manual de los sufragios en soporte papel, y
- e) De no darse la situación planteada en el inciso anterior, se continuará la realización del escrutinio definitivo para las demás mesas mediante el procedimiento ordinario establecido en el presente Capítulo."

GONZÁLEZ - ORTEGA

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI DECRETO PROMULGATORIO Nº 1869/16